

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co  
11001400304220210034501

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación : 11001400304220210034501 - 2ªInst.**

**Demandante : Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA SA.**

**Demandado : CONSTRUDAT S.A.S.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la demandada **CONSTRUDAT S.A.S.**, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá, de fecha veintitrés (23) de mayo de 2023.-

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De las actuaciones en Primera Instancia:** Por reparto de fecha 30 de abril del 2021, correspondió al Juzgado 42 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por la Sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA SA.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de la Sociedad **CONSTRUDAT S.A.S.**, a fin de que se declare que la demandada tiene la obligación legal de cancelar al demandante el Pagare número RD2047477 por la suma de \$87.402.151,00 con fecha de vencimiento del 22/08/2019.

Por ello solicitó se condene a la demandada a pagar las pretendidas sumas de dinero por concepto del capital contenido en el citado pagaré, junto a los respectivos intereses.

Avocado el conocimiento en la Primera Instancia por auto de fecha 18 de mayo del 2021, se ordenó la notificación a la demandada de conformidad con los artículos 290 y ss. del Código General del Proceso, y del Art. 8 del Decreto 806/20.

Por auto de fecha 07 de febrero del 2023 se tuvo por notificada a la demandada Sociedad **CONSTRUDAT S.A.S.**, en los términos del Art. 301 del C.G.P., reconociéndole personería al Sr. Apoderado judicial, y contabilizando los términos para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, quien contestando la demanda en término, propuso medio exceptivo que denominó

“EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARÍA POR PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR”.

Por auto del día 17 de marzo del 2023, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P., practicando las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, profiriendo sentencia en audiencia del día 23 de mayo del 2023, declarando no probadas las excepciones de mérito invocadas por la demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del Mandamiento de Pago de fecha 18 de mayo del 2021, así como el avalúo y posterior remate de bienes debidamente embargados y secuestrados, y la liquidación del crédito.

Interpuesto recurso de apelación, fue concedido en el efecto Devolutivo en la citada audiencia, tal y como se establece en el respectivo archivo de audio digital, ratificado en el numeral quinto del acta de la audiencia Archivo Digital “047ActaFallo202100345.pdf”.-

**2. De las actuaciones en Segunda Instancia.** Correspondiendo a éste Despacho el recurso de apelación por reparto del día 08 de junio de 2023, por auto del día cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se admitió, prorrogando la competencia para conocer del presente asunto.-

### **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades.** Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al parecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá es el competente para conocer del asunto planteado a la Administración de Justicia en razón de la cuantía, y el Civil del Circuito para conocer en segunda instancia, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

**3.2. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo.** Conforme a lo establecido por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pueden demandarse ejecutivamente, “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...*”.

El Proceso Ejecutivo, a diferencia del Proceso Ordinario o de Conocimiento, tiene una característica fundamental cual es, “*la existencia de la certeza y determinación del derecho material pretendido*”, la que aparece en el documento que de manera sine qua non se debe acompañar con la demanda y que puede consistir en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (Artículo 488 C de P.C.).

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “*la ejecución de una Sentencia*”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo. Y se concluye en señalar, que el Título Executio constituye una presunción iuris tantum.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra *Compendio de Derecho Procesal Civil*”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “*documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley*”. Sin embargo de lo anterior debe recalarse, que éste documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Nos dice el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, que presentada la demanda con arreglo a la Ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Pero el demandado, conforme a lo establecido por el artículo 555 numeral 2 de la obra en cita, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden en la forma en que regula el artículo 509, de las que se correrá traslado al ejecutante, conforme a lo dispuesto por el artículo 510, decretando las pruebas pedidas por las partes y, expirado el término probatorio, y el de las alegaciones, se dictará sentencia.-

**3.3. Del Pagare y la Prescripción.** El pagaré es un título valor de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada.

El pagaré se caracteriza porque contiene una promesa de pago incondicional, es decir, no se puede condicionar el pago, excepto la fecha de vencimiento. Este puede crearse a partir de una proforma o plasmarse en un documento cualquiera, siempre que contenga la expresión Pagaré.

Para que el Pagaré tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos contenidos en los artículos 709 al 711, y por remisión los Arts. 621 y 671 del código de comercio.

El artículo 789 del Código de Comercio enseña, que la acción cambiaria directa, en este caso el del Pagaré, prescribe a los 3 años a partir de su vencimiento.

La acción cambiaria directa es la que puede ejercer el creador del Pagaré contra el aceptante o sus avalistas, y es la que vence a los tres años.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 94 enseña en su inciso primero: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Asimismo, en el inciso último enseña,: “El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”-

**3.4. Argumentos del Apelante:** El Sr. Apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación fundando su inconformidad bajo el argumento que la excepción no fue valorada, conforme lo establecen los Arts. 789 de Código de Comercio y 94 del C.G.P., y que no hubo una debida valoración probatoria, por lo que solicitó declarar probada la excepción invocada, y con ello se revoque la decisión proferida en Primera Instancia.-

**4. Consideraciones del Despacho:** Se debe tener en cuenta, en primer término, que el Decreto Legislativo 564 de 2020 tuvo por finalidad explícita “salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”, para lo cual fue indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, (fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11428).

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020. Por ello, y conforme a lo enunciado, el término por el cual se dispuso suspender los términos de caducidad y prescripción fue por el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 01 de julio del año 2020, es decir por el término de 107 días, equivalentes a tres meses y quince días.

Se debe recordar, además, que conforme a lo enunciado en el artículo 94 del C.G.P. “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado **dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (subrayado y negrilla fuera de contexto).

Teniendo en cuenta el citado Artículo 94 del C.G.P., y el Acuerdo PCSJA-11581 de 2020, se procede a efectuar los respectivos cálculos, no dejando de lado que la notificación a la demandada se efectuó a los 630 días de la fecha a la que se profirió el Mandamiento de Pago, es decir un año, y algo más de ocho meses después de haberse proferido el citado Mandamiento, motivo por el cual, no podrá dársele aplicación a lo preceptuado en el Art. 94 del C.G.P.

Pagare	Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020	Presentacion Dda.	Admisorio Dda.	Notificacion Ddo.	Lapso de Tiempo entre Admisorio y Notificacion	Lapso de Tiempo entre Prescripcion y Radicacion Dda.	Lapso de Tiempo entre Prescripcion y Admisorio Dda.	Lapso de Tiempo entre Prescripcion y Notificacion Ddo.
RD2047477	7/12/2022	30/04/2021	18/05/2021	7/02/2023	630	-586	-568	62

Pagare	Fecha Suscripcion	Exigibilidad	Monto	Fch. Prescripcion	Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020	Presentacion Dda.	Admisorio Dda.	Maximo Tiempo Not. Ddo.	Notificacion Ddo.
RD2047477		23/08/2019	\$ 87.402.151	22/08/2022	7/12/2022	30/04/2021	18/05/2021	18/05/2022	7/02/2023

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que nos encontramos en presencia de un acreedor negligente. Tanto lo es aquel que se abstuvo de ejecutar, como quien sí demandó, pero por hacerlo tarde permitió el acaecimiento de la prescripción, o cuando por su actitud procesal lo propició durante la tramitación. Otras hipótesis podrán tener resultados distintos.

Sea la oportunidad para recordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 13 de septiembre de 2013, cuando señaló:

*“Lo primero que debe precisarse es que si bien la prescripción, en general, se dirige a proteger un interés de carácter privado, pues únicamente es dable declararla cuando se alega, de ahí que sea potestativo invocarla, lo que no puede estar en juego son los plazos prescriptivos, porque al tener la institución consecuencias sancionatorias, el principio de legalidad conlleva a que los mismos no sean susceptibles de alteración por los interesados.”*

*“Por esto, si, en palabras de la Corte, el ‘tiempo de prescripción es asunto de orden público’, en la medida que ‘no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida, esto significa que es del resorte exclusivo del legislador establecer sus confines’.*

*“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda*

*considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.”*

*“Como tiene explicado la Sala, ‘jamás la prescripción es un fenómeno objetivo pues existen factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción’.*

*“De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta ‘desde que la obligación se haya hecho exigible’, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002).*

*“Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009).*

*“El problema a resolver es en qué momento se consuma la prescripción de la acción cambiaría de un título valor, de una parte, en la hipótesis de haber sido invocada y reconocida judicialmente; y de otra, en el caso de que ello no haya sucedido.*

*“En el primer evento, ninguna dificultad existe, dado que una decisión de esa naturaleza no es atributiva del fenómeno, sino que simplemente, con efectos ex tunc, lo constata y declara para la época en que se completó.”*

*“En esa óptica, claramente se comprende que los efectos de la prescripción extintiva no se pueden producir a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia, puesto que como se dijo en la sentencia de 21 de julio de 2008, exp. 00684, supra citada, nada añade a ello que la decisión en el proceso ejecutivo, sea posterior, pues el fallo reconoce y declara, no constituye el fenómeno consuntivo del derecho’.*

*“Las mismas consecuencias deben predicarse para cuando, consumada la prescripción, no ha sido declarada por la justicia, porque si bien los artículos 2513 del Código Civil y 306 del Código de Procedimiento Civil, prohíben reconocerla de manera oficiosa, resulta contrario a la lógica formal sostener que mientras no sea alegada por el deudor cambiado, el derecho del acreedor cartular subsiste, dado que no puede existir lo que ha fenecido y es declarable retroactivamente.*

*“También en el sentido de reconocer entidad sustancial al fenómeno extintivo que nos ocupa, aún antes de su reconocimiento judicial, apunta el artículo 2514 del Código Civil, cuando prevé que la prescripción puede ser renunciada, ‘pero solo después de cumplida’, norma estructurada sobre la base de considerar que solo se puede renunciar a lo que existe.*

*“En el contexto de lo antes indicado, transcurrido el término extintivo previsto por la ley, sin que concurran situaciones de suspensión o interrupción, la situación jurídica natural que de ello deriva es la prescripción. Lo que ha de considerarse anómalo o irregular en el decurso de los acontecimientos es que a consecuencia de un acto consciente de desprendimiento, **o de la mera incuria, el deudor demandado no la proponga, evento en el cual la prescripción, ya configurada, no puede ser reconocida por el fallador.***

*“De ahí que, con ese propósito, es suficiente que la obligación se haya extinguido, en coherencia con la doctrina, ‘por el transcurso del tiempo o el incumplimiento de las cargas legales de acuerdo a la lógica y al buen sentido. Nada justifica mandar promover una acción para que se oponga la excepción de prescripción o caducidad, con dispendio de tiempo y gastos’.*

*“En ese orden, la tesis de la Corte, según la cual la prescripción extintiva de un título valor no se subordina a una determinación de la justicia, y menos a la ejecutoria de la misma, sino al vencimiento del término prescriptivo, se robustece o cobra fuerza, porque como se dijo en la sentencia de 13 de octubre de 2009, arriba citada, ni el ‘proceso ejecutivo ni la eventual demora en su decisión final, en cualquier sentido, pueden retardarla o erigirse en otro punto de partida para iniciar el conteo del plazo destinado a la promoción de la actio in rem verso’”.*

Conforme a lo expuesto, se procede a contabilizar el término de prescripción para el título valor, en atención a lo preceptuado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala que la acción cambiaría para el Pagaré, prescribe a los tres (3) años contados **a partir del vencimiento**, atendiendo la suspensión del Acuerdo PCSJA-11581, se establece, producto del respectivo cómputo el título valor prescribió el 07 de diciembre del año 2022, y toda vez que la notificación al demandado se dio para el 07/02/2023, la obligación se encontraba prescrita en 62 días al momento de su notificación.

El Sr. Apoderado de la demandada invoca la excepción de prescripción, tal y como se establece en el Archivo Digital “030ContestacionDemanda.pdf”, con fecha de envío del 22 de febrero del 2023, habiéndose implorado el medio exceptivo de la prescripción en audiencia de fecha del 23 de mayo del 2023, la que se celebrara de manera virtual.

El Juez de Primera Instancia, en el desarrollo y evacuación de la prueba de oficio, planteó el reconocimiento del título báculo de acción, respecto del cual, y previas las aclaraciones de ley, el demandado efectuó el respectivo reconocimiento.

Debe recordarse, que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y por ello, era carga de la parte demandante demostrar los supuestos de hecho, pues es sabido que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, lo que se traduce, en la convicción del Juez de conocimiento frente a la existencia o no de los hechos que constituyen el enlace material que se controvierte en el proceso,

situación que no aconteció aquí, pues, el apoderado judicial del demandante se limitó exclusivamente a enunciarlo más no aprobarlo, es decir, no obra prueba siquiera sumaria para controvertir lo expresado en el libelo exceptivo.

Recuérdese además, que la carga de la prueba impulsa la actividad de las partes para que aporten elementos de prueba al proceso y deben actuar con diligencia en tal sentido, en cumplir la carga de demostrar lo que alegan porque tal actividad garantiza una decisión que resuelve el conflicto, motivo por el cual era obligatorio para la parte ejecutante, probar su afirmación y acreditar en debida forma con el correspondiente documento, y de esta manera “desvirtuar” el medio exceptivo invocado.

De lo expuesto se establece, que la Primera Instancia erró al no argumentar que con suficiencia se había presentado una renuncia a la prescripción, acudiendo a la égida del precepto 2514 *ibídem*: “(...) *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)*”.

En atención a lo expuesto en precedencia y conforme a lo enunciado en el artículo 789 del código de comercio, el cual señala que la acción cambiaria para el Pagaré prescribe a los tres (3) años contados a partir del vencimiento, condición que se había configurado antes de haberse notificado al demandado, se concluye que efectivamente se configuró el medio exceptivo invocado, “el de la prescripción de la acción cambiaria”, conforme a lo expuesto, por lo que se torna obligatorio revocar la decisión proferida por el Juez del Juzgado 42 Civil Municipal, en sentencia de fecha 23 de mayo del 2023, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá, de fecha Veintitrés (23) de mayo del año Dos mil Veintitrés (2023), por las razones expuestas.-

**SEGUNDO: DECLARAR** prospero el medio exceptivo invocado por el demandado denominado “EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARÍA POR PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR”, conforme lo expuesto.-

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto.-

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, por secretaria del Despacho de origen líquídense.-

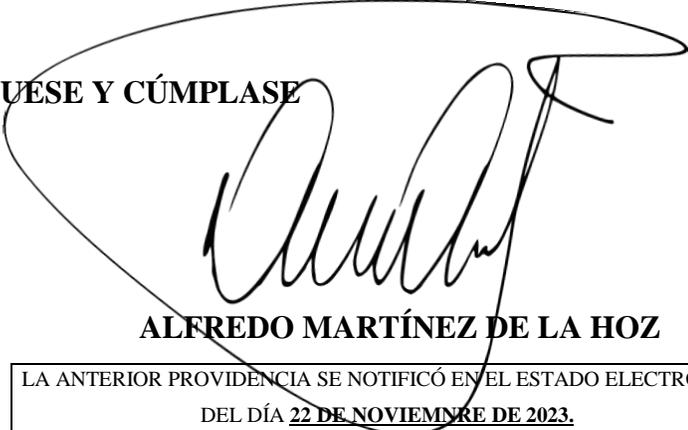
**SEXTO: FIJAR** como agencias en Derecho a cargo de la parte demandante la suma de \$1.360.000 pesos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.-

**SEPTIMO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno.-

**OCTAVO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciense.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

2ª 21-0345 Confianza S.A. Vs Construda S.A.S.-  
Amdlh/21112023/5:00p.m.-